

ACCESO A LA JUSTICIA:

MECANISMOS E INSTRUMENTOS
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS



Informe No.4

Acceso a la justicia: mecanismos e instrumentos para la protección de los Derechos Humanos

ISBN: 978-628-95213-5-1

DOI: <https://doi.org/10.56650/9786289521351>

Autores:

Rojas, Nastassja

Quintero, Germán

González, Claudia

Angel, Sergio

Muñoz, Lina

Bohórquez, Valentina

Hernández, Luisa

Herrera, María Camila

Serna, Daniela

Corrección de estilo:

Andrea Angel

Diseño y diagramación:

Catalina Rodríguez

Un proyecto de:



Edición Digital

Septiembre 2022

© 2022 Food Monitor Program

<https://www.foodmonitorprogram.org/>

Todos los derechos reservados

2022

**ACCESO A LA JUSTICIA:
MECANISMOS E INSTRUMENTOS
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

Bogotá, Colombia


FOOD MONITOR PROGRAM

01.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente documento tiene por objetivo general presentarse como una guía sobre el acceso a los sistemas de protección de Derechos Humanos en el plano internacional y regional. Para lo cual, fue preciso, en un primer momento, plantear la diferenciación entre los términos de Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Dado que desde una perspectiva iusnaturalista los Derechos Humanos constituyen derechos fundamentales que le corresponden a las personas por el hecho de serlo, le son consubstanciales a su condición y han de ser respetados y garantizados. De manera inexcusable, su condición de derechos inherentes a la persona humana hace que estos sean las barreras que separan a los estados como entidades diferenciadas de la comunidad internacional. El respeto y la garantía de los Derechos Humanos se ha venido constituyendo como una obligación acreditada a los estados, pero que, a su vez, los trasciende, argumento que suscita el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por su parte, el DIDH, rama del Derecho Internacional Público, instaura las obligaciones de los estados en relación con los Derechos Humanos, estas se enmarcan en el respeto, protección y realización, lo cual se traduce en impedir expeditamente cualquier violación y en estipular medidas de carácter positivo para su disfrute.

Para autores como Nikken y Toro, es preciso enmarcar este hecho en una suerte de internacionalización de los derechos. Para Nikken estos surgieron como respuesta a las devastadoras consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, los totalitarismos y demás sucesos a lo largo del siglo XX que demostraron el incumplimiento de las obligaciones estatales internamente. Para Toro, surgieron como una representación del proceso de mundialización, en tanto los derechos de la población hacen necesario estructuras estatales más abiertas, que manifiesten cómo la protección de los Derechos Humanos, es un principio estructural que supera las fronteras de los estados y se sitúa en el ámbito internacional, cuestión que no solo representa más obligaciones para los estados, sino también más garantías para los individuos, que en adelante serán considerados sujetos de



derecho internacional. Asimismo, se han creado órganos, normativas e iniciativas sujetas a los principios de la ONU, que desarrollan específicamente la protección de los Derechos Humanos incluidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Esta perspectiva se complementa paralelamente con la de Summers, quien además de reconocer lo expuesto por Nikken, le atribuye a los Derechos Humanos la calidad de limitantes ante los poderes del Estado, debido al reconocimiento de la relación desigual entre Estado e individuo, poderes que en efecto, pueden acarrear incumplimientos que vulneren dichos derechos. La Comisión Internacional de Juristas respalda lo anterior, en tanto afirma «Los recursos judiciales son particularmente importantes cuando lo que se pone en juego es la violación de Derechos Humanos, que son, por definición, derechos inherentes a la condición y a la identidad del ser humano». No obstante, más allá de ello resalta ciertos criterios, como son: el acceso a un tribunal imparcial para reclamar ante una violación -en concordancia con Rodríguez-, así como la reparación adecuada a la víctima, reparación que se puede manifestar a la luz de múltiples medidas, entre estas las preventivas, las indemnizaciones, sanciones administrativas y penales. Abordando dichos criterios insustancialmente, estos se resumen en la existencia de mecanismos idóneos e institucionales por parte del Estado que evoquen garantías ante los reclamos o demandas, punto en el que se puede llegar a una conclusión trascendental, y es que el acceso a dichos mecanismos que buscan proteger los Derechos Humanos, constituye precisamente un derecho humano. Dicha premisa, consignada continuamente en la literatura, resalta -bajo las perspectivas de autores como Birgin y Gherardi-, el acceso a la justicia como un derecho indispensable para el ejercicio libre de los Derechos Humanos inherentes a cada ser humano, y que a la vez, se encuentran consignados en instrumentos constitutivos de cada país.

Es pertinente hacer mención que, ante los incumplimientos del Estado, es posible recurrir a los agentes judiciales del mismo. Partiendo de la preparación de otros sistemas que permiten la justiciabilidad de los derechos y se encargan de vigilar de cerca la conducta del Estado, este último se adhiere a dichos sistemas mediante la ratificación de instrumentos internacionales, los cuales representan cómo la obligación de respetar los Derechos

Humanos se ha convertido en una máxima que trasciende a los Estados.

Teniendo claras las aproximaciones en torno a la justiciabilidad en el ámbito de los Derechos Humanos, en donde se propende por la posibilidad de que cualquier persona pueda reclamar ante un juez o tribunal competente a causa de un incumplimiento en la garantía de determinado derecho por parte del Estado, es preciso proceder con el ejercicio de ello a la luz del derecho o grupo de derecho que se busque defender. Por lo tanto, es bien sabido que la doctrina jurídica clasifica a los derechos en generaciones, siendo los civiles y políticos pertenecientes a la primera, en tanto abordan libertades fundamentales, derechos políticos como el voto, entre otros. Posteriormente, se encuentran los económicos, sociales y culturales, ubicados en la segunda generación, y finalmente, los derechos de los pueblos o de tercera generación.

Este es precisamente el debate adscrito a los derechos económicos, sociales y culturales, debido a que su justiciabilidad empezó a ser reevaluada. Un primer argumento según el autor gira en torno a la incapacidad de los jueces de involucrarse con recursos públicos que serían necesarios para la implementación de iniciativas como las políticas públicas, en tanto que estos carecen del conocimiento técnico para manejar dichos asuntos, los cuales requieren una planeación, implementación y evaluación a fondo. Frente a esto, Sunstein sostiene que las cortes no están en la posición de crear programas gubernamentales y por tanto no pueden hacer exigibles derechos de carácter positivo. Christiansen, en concordancia, expone que la adjudicación de tales derechos requiere una evaluación de los valores sociales fundamentales que solo pueden llevar a cabo los poderes políticos del gobierno. Cerrar este debate exige traer perspectivas como la de Campos, quien afirma que en general los derechos no han de distinguirse por tesis que los diferencien con base a su costo para el Estado, al final, el mérito de jueces y tribunales radica en atender reclamos y demandas y exigir al Estado su responsabilidad ante incumplimientos, a su vez, las iniciativas activas son necesarias para la garantía de cualquier derecho independiente.

Finalmente, haciendo referencia a la justiciabilidad respecto a los derechos de tercera generación o los denominados derechos de los pueblos o colectividades, es imprescindible mencionar que, estos obtienen dicha categorización en la medida en que su

reconocimiento y legislación internacional fue posterior a los de las anteriores categorías, cuestión que no supone una jerarquización sino una estrategia metodológica para su comprensión. La responsabilidad internacional del estado, supone una institución jurídica trascendental en el Derecho Internacional Público, en tanto impone la necesidad de “reparar” ante un acto ilícito internacional. En efecto, el término responsabilidad internacional atribuido a una nación, menciona en primer lugar a un acto ilícito, pues es a partir de este último que se deriva la responsabilidad.

Con este mismo enfoque, Bazán indica que, un hecho estatal internacionalmente ilícito tiene lugar cuando se evidencia una acción u omisión que constituya una violación a una obligación internacional adquirida por el Estado. Dicha obligación proveniente, ya sea a partir de la costumbre, de los tratados o acuerdos ratificados, de los principios propios del derecho o de las fuentes del Derecho Internacional. Ahora, si bien la aludida responsabilidad del Estado fue planteada en un inicio tomándolo como único sujeto de derecho internacional, con el reconocimiento de los individuos en esta misma categoría, la responsabilidad se amplía, mientras que este no solo está llamado a cumplir sus obligaciones ante sus pares, sino que, además, debe cumplir ante los individuos bajo su égida.

A partir de la anterior consideración se origina la responsabilidad en la esfera de los derechos humanos, en la cual «el único sujeto responsable es el Estado, mientras que los individuos se constituyen en sujetos pasivos o titulares del derecho de reparación como consecuencia de la responsabilidad internacional». La Organización de Naciones Unidas se origina a partir de la promoción de los derechos desde una perspectiva universal. Recientemente, se han implementado órganos, normativas e iniciativas sujetas a los principios de la ONU que desarrollan específicamente la protección de los Derechos Humanos que incluyen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este desglose del derecho implicó alteraciones en torno a la exigibilidad de los mismos en los tribunales, ya que hasta el año 2013 entró en vigencia el comité encargado de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Según Naciones Unidas, este documento es un modelo común para todos los pueblos y naciones, puesto que se establece antecedentes de cumplimiento para todo el mundo frente al respeto de los derechos fundamentales.

Significativamente esta declaración establece una extra-territorialidad de la aplicación de la protección de los derechos fundamentales y vislumbra las discusiones de las violaciones internas, principalmente en países potencias. Luego de que la Sociedad de Naciones como antecedente directo de la Organización de Naciones Unidas fracasará en la aplicabilidad de sus objetivos de la promoción de paz y seguridad colectiva, las preguntas para la nueva estructuración de la organización internacional se remontaban a los vacíos institucionales. Por lo que la creación de un órgano en materia judicial se dirigía a la permanencia de una justicia internacional con fin de garantizar los objetivos principales de la organización.

Es así como dentro de la Carta de Naciones Unidas firmada en 1945, documento constitutivo de la Organización, dedica el capítulo XIV, entre los artículos 92 y 96, a la estructuración de la Corte Internacional de Justicia, versa la CIJ, basada en un principio de justicia internacional permanente. Dado a que se desarrolla como principal órgano judicial de la ONU, no existe ningún elemento del Derecho Internacional que no sea competencia de la CIJ, y se distancia del funcionamiento de cualquier órgano de influencia política. El Título III departe sobre el procedimiento contencioso, el cual, comprende el reglamento sobre el procedimiento interno, el procedimiento escrito y el procedimiento oral llevado a cabo para el desarrollo de las sentencias o el fallo. De igual manera, el Título IV del Reglamento versa sobre el procedimiento consultivo, el cual se encuentra habilitado para organismos autorizados por la Carta de Naciones Unidas (Reglamento Corte Internacional de Justicia, 1948).

La Organización de los Estados Americanos es reconocida por ser el organismo de integración regional más antiguo del mundo, puesto que a partir de este se empezaron a gestar diferentes encuentros bajo la iniciativa de diferentes Estados. Así, se tienen como referencia intentos de integración como el impulsado por México en 1831 en torno al comercio, los Congresos de Lima por iniciativa de Perú, el primero en 1846 en torno al interés de una confederación y temas consulares, y el segundo, celebrado en 1864 con la intención de fomentar una mayor unión entre los Estados de la región, ante la creciente intervención de Europa y Estados Unidos. Por lo tanto, es propicio resaltar el papel de la Primera Conferencia Internacional Americana y la conformación de la Unión Internacional de Repúblicas Americanas, en tanto permitieron materializar, en un inicio, la integración de los diversos Estados de la región en temas concretos.

Sin embargo, en la IX Conferencia Panamericana celebrada el 30 de abril de 1948 en Bogotá, se dio un cambio coyuntural en la trayectoria regional, esto con la adopción de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, documento que creó la actual Organización de Estados Americanos, entrando en vigor el 13 de diciembre de 1951.

El sistema Interamericano de Derechos Humanos está establecido como órgano principal y autónomo de la OEA, y compuesto por siete miembros elegidos por la Asamblea General de la Organización a partir de ternas presentadas por los gobiernos. Se creó con el objetivo de promover y proteger los Derechos Humanos con base a pilares clave como un sistema de petición Individual. El monitoreo de la situación de Derechos Humanos en los Estados parte del enfoque en líneas temáticas específicas, exaltando así principios como el del acceso a la justicia y el de pro persona, fue creado en paralelo a los avances desde la proclamación de la Declaración Americana y los gestados en la Organización de las Naciones Unidas. En diciembre de 2001 y atendiendo al Informe Anual de la Comisión de 1998, en el cual se resalta la necesidad de proteger a los defensores de Derechos Humanos de la región, se instituyó la relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y Operadores de Justicia. La lista de relatorías cierra con la enfocada en las personas con discapacidad, la cual tiene como objetivo dar visibilidad a los desafíos y violaciones de Derechos Humanos que enfrentan estas personas en el continente, promueven y protegen sus derechos mediante diversos mecanismos y políticas que propendan por el disfrute de estos. Su creación se remonta al año 1969, cuando se celebró la Conferencia Especializada Interamericana en San José de Costa Rica, en donde se redactó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El anterior progreso en la conformación de esta permitió que un año después en 1980 se aprobara su reglamento, este mismo año la corte, en convenio con el gobierno de Costa Rica, creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, el cual se erigió como una entidad académica para enseñar e investigar sobre los Derechos Humanos, con énfasis en el continente americano. El papel de Cuba en dicho sistema y más específicamente en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos creado bajo el seno de la Organización de las Naciones Unidas y que comprende órganos como la Oficina del Alto Comisionado de DD. HH considera un cuerpo de 18 tratados principales de

protección de Derechos Humanos y evalúa el estatus de ratificación por parte de los diferentes Estados. Así, organiza estos últimos mediante diferentes rangos, aquellos que han ratificado entre 0 y 4, entre 5 y 9, entre 10 y 14 y finalmente entre 15 y 18.

En el caso de Cuba, este aparece en el rango de 5-9, habiendo ratificado 8 tratados de Derechos Humanos específicamente. A pesar de ello, la relación de Cuba con el Sistema de Protección Internacional va más allá de la ratificación de los tratados, tal como exponen Schapira y Perel en su estudio donde discuten la falta de compromiso de Cuba con el Sistema, se evalúan otras aristas que trascienden la legislación internacional. Asimismo, es preciso mencionar que ha recibido observaciones en los tres ciclos del examen periódico universal, el cual es un mecanismo que permite a los estados declarar las medidas adoptadas para mejorar la situación de Derechos Humanos, los cuales han sido invitados a acelerar la ratificación de los tratados faltantes y adoptar medidas para adecuar la legislación nacional.

